JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00569 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE	MAXIMILIANO PÁEZ NOVA
SOLICITADO	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 296

Procede el Despacho a resolver la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre **MAXIMILIANO PÁEZ NOVA** y la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ**

ANTECEDENTES

El señor **MAXIMILIANO PÁEZ NOVA,** por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ**, proceda a reconocer y pagar al solicitante los honorarios devengados de los procedimientos y consultas realizadas por este durante meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, con violación de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 169 de 2012, solicitando en consecuencia, el pago de la suma equivalente a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($ 19.704.470), contenidos en la cuenta de cobro N° 001 del 17 de enero de 2013.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

El señor Maximiliano Páez Nova y la E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, celebraron el contrato N° 169 de 2012 para la prestación de servicios médicos especializados en neumología.

El término del contrato se pactó entre el 19 de octubre y el 31 de diciembre de 2012 por un valor de treinta millones de pesos ($30.000.000) por concepto de honorarios.

El pago de los honorarios se convino por mensualidades vencidas y en la cláusula sexta de dicho contrato se estableció que los pagos se harían con cargo al rubro "Contratos de Prestación de Servicios N° 211221" del presupuesto de rentas y gastos del Hospital para la vigencia fiscal 2012.

El 17 de enero de 2013, el demandante presentó la cuenta de cobro N° 001, por valor de $ 19.704.470 y por oficio radicado 237 de febrero 8 de 2013, el Hospital devolvió las facturas al contratista sin diligenciar, argumento que las mismas fueron radicadas por el departamento financiero después del cierre contable.

CONSIDERACIONES

Admitida la solicitud de conciliación y habiéndose calificado la misma, la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 6 de mayo de 2013 a las 2:00 p.m. (folio 22), la cual fue aplazada por solicitud de ambas partes, por lo que la misma se celebró el día 15 de mayo de 2013 (folio 29), siendo igualmente aplazada por solicitud de las partes, llevándose a cabo finalmente el día 12 de junio de 2013, en la que se logró el acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 162 (folio 34), tal como se trascribe a continuación:

> "Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad CONVOCADA, con el fin de que indique la decisión tomada por el Comité de Conciliación, frente a las pretensiones incitadas, quien manifiesta: El comité de Conciliación del Hospital General de Medellín, en su reunión del 28 de marzo de 2013, decidió que la institución acudirá con ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la abogada LUZ OMAIRA LÓPEZ NORIEGA, en calidad de apoderada del médico conjuno MAXIMILIANO PÁEZ NOVA, quien pretende el reconocimiento y pago de la suma total de $ 19.704.470, por concepto de honorarios causados por la prestación de sus servicios profesionales como médico neumonjuno al Hospital General de Medellín, con fundamento en la realización de consultas y procedimientos médicos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, aporta en dos folios constancia de decisión del comité de conciliación, certificado de disponibilidad presupuestal No. 2000005395 del 9 de mayo de 2013, por valor de $19.704.470. Entendiéndose conciliadas todas las pretensiones de la convocante. La forma de pago de lo conciliado, será mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria registrada en la dirección financiera del Hospital general de Medellín a nombre del solicitante, doctor MAXIMILIANO PÁEZ NOVA, previos descuento de ley y/o, de facturación por concepto de glosas médicas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación".

La propuesta anterior fue aceptada por la apoderada de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

> "Acepto la propuesta de conciliación entendiendo conciliadas todas las pretensiones"

Las pruebas aportadas para sustentar el acuerdo son las siguientes:

- Contrato N° 169 de 2012 (folio 51 a 54).
- Acta de inicio de contrato (folio 55).
- Certificado de disponibilidad Presupuestal N° 2000004825 (folio 58).
- Cuenta de cobro N° 001 de enero 17 de 2013 (folio 60 a 66).
- Memorando RAD 2780 (folio 40).
- Certificación suscrita por el Comité de Conciliación del Hospital General de Medellín, el día 10 de abril de 2013, contentiva de los parámetros para conciliar (folio 27).

La conciliación es una de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo prescribe el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el mantenimiento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde, emerge de modo ineludible que en no habiendo diferencias entre los extremos anticlantes y solutario la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el escenario actuante para ningún efecto, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación -art. 19 de la Ley 640 de 2001- al igual que todos los demás que determine la ley -art. 65 de la Ley 446 de 1998-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario.

Señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del Código Contencioso Administrativo...".

Igualmente, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece:

> *"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a este jurisdiccional".*

A su turno, el artículo 24 de la referida Ley, dispone:

> *"Aprobación Judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 establece:

> *"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".*

Por su parte, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 citado con anterioridad, indica expresamente en el numeral 3º del artículo 9:

> *"3) Hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga: lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asistan a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
>
> *El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad."*

También, el artículo 13 ibídem señala:

> *"MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial celebrado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

> *"El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos (lo que mas el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, derogó y cuando en ellos se hubieren formulado excepciones de mérito.*
>
> *Por su parte, el artículo 73 (ídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta tal interés, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 87 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales aspectos que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*
>
> *1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
> *2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
> *3) Que la acción no haya caducado.*
> *4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden la reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
> *5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
> *6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público."*

En esta orden, procede este Despacho a revisar el acta de conciliación prejudicial y los documentos que integran el diligenciamiento, con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en las normas y la Jurisprudencia enunciadas, de donde, se advierte, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber: